

8. Ciudad. - Pronunciada por los señores Presidente don José L. López R. y Ministro don José Brancibia A. y primer abogado integrante don Blizardo Ciudad, subrogando legalmente. - J. Alen parte Mo. Sec. Caupar
Alen parte Mo.

Nº 1048. -

Contra Ricardo Muñoz.

126-24

Lesiones. -

Fallo de casación de forma contra la sentencia de segunda instancia expedida el 11 de junio de 1928 en la causa Num. 126-24, contra Ricardo Muñoz, copiada bajo el Num. 626. -

Santiago, nueve de Agosto de mil novecientos veintiocho. - Vistos: Se hace quilo este proceso, en el juzgado de Nueva Imperial, contra el res Ricardo Muñoz donada, por los delitos de lesiones a Vicente Vilches y de homicidio del indigena Marguina Melina, perpetrado el 16 de Marzo de 1922, en circunstancias que dicho indigena era condenado preso por el nombrado res, quien como interesado en la investigación del hurto de los bueyes de propiedad de su padre don Mariano Muñoz, acompañó a la policía,

en la aprehension y conduccion de los
 presuntos culpados. Por sentencia de
 primera instancia, corriente a p. 123, de
 fecha 16 de Mayo de 1927, se absolue
 a Munoz por el delito de lesiones leves,
 inferidas a Vicente Valches y se le con-
 dena a la pena de presidio mayor,
 por cinco años y un dia, e inhabi-
 litaciones correspondientes por el cri-
 men de homicidio antes recordado. -
 La Corte de Apelaciones de Cochu-
 co, a p. 184, el once de Junio de 1928,
 confirma dicha sentencia, elimi-
 nando unicamente de ella la pre-
 suncion de la letra b. del conside-
 rando 2º. Los considerandos pertinentes
 de la sentencia de primera instancia,
 hechos sujos por la 2ª, son los siguien-
 tes. - "1º Que la existencia del delito de
 homicidio de Juan Guian Malini se
 ha establecido con el informe médico
 corriente a p. 31; con la partida de defun-
 cion del oxiso corriente a p. 86, y con las
 declaraciones de los testigos Teofi-
 lo Mandaca, corriente a p. 25; Nand-
 y Cortiz corriente a p. 26; el guardian Bu-
 nar lo Huenteol, corriente a p. 27; Sala
 Huicaman, corriente a p. 40; Hilario
 Valenzuela, corriente a p. 46, y Jose Me-
 lini a p. 94 vta.; 2º Que el Mo Ricardo //

Munoz niega su culpabilidad en este homicidio; pero, a juicio del Tribunal, las graves presunciones que en contra de dicho reo arrojan los antecedentes que siguen, constituyen prueba legal suficiente para tenerlo como autor del homicidio de Mangurian Melinir: a) con las declaraciones de los testigos Eófilo Monaca, p. 35; Santiago Ortiz, p. 26; Bernardo Homena, col, p. 27; José Melinir, p. 32, e Hicario Valenzuela, p. 46 en cuanto acreditan los hechos de que el reo Ricardo Munoz la noche del suceso se adelantó solo en el camino con el oxiso Mangurian Melinir; que este fue encontrado muerto a tres o cuatro cuadrados del sitio en que el reo Ricardo Munoz se adelantó con él; que cuando los testigos mencionados llegaron al sitio en que fue encontrado el oxiso Mangurian Melinir ya el reo Ricardo Munoz había desaparecido o huido, sin que se pudiera encontrar a pesar de haberse buscado, desaparacimiento del reo que es completamente inexplicable en el corto lapso de tiempo que han debido demorar en juntarse con él los testigos, ya mencionados.

Enados, que lo acompañaban, fue.
 Para hacerlo tenían que recorrer
 una distancia inferior a cinco cuadras; y mas inexplicable resulta el
 desaparecimiento o huida del reo
 si se toma en cuenta que él era
 precisamente quien dirigia la
 pesquisa del hurto que motivó
 la aprehension del oxiso Mangurian
 Melini, ya que es absolutamente
 inverosímil que en el momento
 mismo que venia con los presun-
 tos autores del hurto abandonara
 a estos y a la pesquisa repenti-
 namente y sin ninguna causa
 justificada; que el reo era el ú-
 nico que custodiaba y acompa-
 ñaba al oxiso en el momento en
 que ocurrió la muerte de éste; que
 el oxiso Mangurian Melini fue
 aprehendido a petición del propio reo,
 b) con las declaraciones de los testigos
 Juan Calvino, p. 22 ota.; José Pai-
 necura p. 33; y Carmen Calvino p. 35
 en cuanto constatan el hecho de que
 el reo Ricardo Muñoz era uno de
 los que conducian al oxiso como
 media hora antes de su muerte,
 c) con la propia declaración del
 reo en cuanto en su exposición //

se p. 70 reconoce el hecho de que como
a las once de la noche, del día del su-
ceso, se adelantó del guardián Ber-
nardo Fontecol, Santiago Monroy
y Ceofilo Mandaca con uno de los
mapaches que habían aprehen-
dido por sospechas en el hurto que
andaban pesquisando, y que se
separó de dicho mapache a la
hora ya indicada para irse a ex-
mir a orillas de un arroyo, sin
saber lo que ocurriría a tal in-
dizera ni a las personas que lo
acompañaban. En efecto la pre-
sunción nacida del hecho de ha-
berse adelantado el reo solo con
el oxiso, y de haberse separado
de él inmediatamente después
y haber huido o desaparecido del si-
tio del suceso, y haberse sustraí-
do durante mas de tres años a
la acción de la justicia, sin dar
ninguna explicación satisfactoria
acerca de la muerte del oxiso Man-
guian Melinir constituye por sí
sola plena prueba para tener
al res Ricardo Monroy como el
autor del homicidio del expresado
Manguian Melinir; 3º que,
a juicio del Tribunal, las presunciones

especificadas en el considerando pre-
 cedente reunen los requisitos exigi-
 dos por el art. 516 del Código de
 Procedimiento Penal para conde-
 nar al res Ricardo Morán como
 autor del delito ya establecido;
 4.º Que aun que el delito de lesio-
 nes leves inferidas a Vicente Vilches
 aparece establecido con el parte
 de p. 1; la declaración de Rosal-
 ba Sanhueza coniente a p. 8 no
 existe prueba directa ni de pre-
 sumciones suficiente para estimar
 que el res Ricardo Morán haya
 sido el autor de este delito; 5.º Que
 aunque aparecen justificadas
 las tochas opuestas a Juan y a Car-
 men Calvín; José Pamecura, Ro-
 dario Huiracama y José Melinir, sin
 embargo, las declaraciones de estos,
 en cuanto acreditan que por
 iniciación del res Ricardo Morán
 fué aprehendido el oxiso Man-
 rian Melinir poco antes de
 que ocurriera su muerte con-
 tituyen también otra grave pre-
 sumción de culpabilidad en
 contra de dicho res; 6.º Que con las
 declaraciones de los testigos Manuel
 Bustamante, Casimiro Cid y de Rafael //

13 David San Martín coniente a p. 90,
José Riquelme coniente a p. 114; y
Fernando Bermúdez coniente
a p. 125 etc., el rev. ha acreditado la
circunstancia atenuante de su in-
probable conducta anterior, no
habiendo sido comprobado agra-
vante en su contra." Contra este fa-
llo dedujo el rev. a p. 185 y 186, los
recursos de casación en la forma
y en el fondo. - Este último fué de-
clarado inadmisible. - Formalizan-
do el primer espose: que la senten-
cia reclamada ha incurrido en
la causal contemplada en el N.º
11 del art. 580 del Código de Proce-
dimiento Penal, es decir en no haber
sido extendido en la forma dispu-
sta por la ley, y se basa para ello
en primer término, en no contener
la sentencia de primera instan-
cia, y, consecuentemente la
de segunda el nombre y apelli-
do paterno y materno de Rosario
Hernández, que se hizo par-
te a p. 40, infringiendo de ese modo
el N.º 3.º del art. 528 del citado Código.
En segundo, infringe el N.º 2.º del re-
cordado artículo, al no hacer una ex-
posición breve de los hechos que //

dieron lugar a la formacion de la causa, exposicion que correspondia ya que modificó la de primera, al eliminar la letra B. del causide-rando 2.º, o sea una de las bases fundamentales de ella. - Y finalmente, incurre igualmente en la causal del art. 11 del mismo art. 580 por no enunciar las defensas y fundamentos aducidos por el res, tal como prescribe el art. 4 del art. 528 del Código de Procedimiento Penal tantas veces citado. - Elai-do lo tanto en relacion y tenien-do presente: - 1.º Que la causal de causalidad fundada en que la sentencia recurrida no contiene el nombre y apellidos paternos y maternos de Rosario Honi-caman, quien se hizo parte a p. 48, carece de fundamento porque la Honeraman actúa como simple denunciante (véase su escrito de p. 29) y posteriormente a p. 127 se desistió de toda accion y por tanto debe desecharse esta causal. - A p. 48 corre un escrito del Protector de Indígenas, don Amador Moraga, en que pide se le tenga a él //

Como parte, y el juzgado, proveyendo
lo ordenó se le tuviera como coadyu-
vante; 2.º En orden a la causal basa-
da en que no aparece una exposi-
cion breve de los hechos que dieron
origen a la formacion de la causa,
hay que manifestar tambien que
tal omision no es efectiva, pues
la sentencia de primera instan-
cia aceptada por la de segunda
con solo la eliminacion de la
letra C. del considerando se-
gundo, lo que no significa una
modificacion, contiene una exposi-
cion amplia del origen del proceso;
3.º Que igualmente es inexacta la
omision relativa a que el fallo
no contiene la enunciaci6n de
las defensas y fundamentos
ducidos por el res, pues dicha
comunicacion aparece en la
de primera que como se ha dicho,
hizo orga la de segunda al limi-
tarse a confirmarla con la sola
eliminacion de la letra C. del
considerando 2.º; 4.º Que dados
los antecedentes, no hay mérito
para aceptar ninguna de las cau-
sales de casacion que invoca
el recurso y deben en consecuencia //

cin desecharse. - Por estas consi-
deraciones y visto ademas lo pre-
crito en el art. 503 del Código de
Procedimiento Penal, se de-
clara que no ha lugar al
recurso de casacion en la
forma deducido contra la
sentencia pronunciada por
la Corte de Apelaciones de
Lima, de once de junio de
mil novecientos veintiocho, exi-
ta a p. 184 y en consecuencia tan-
gase por válido dicho fallo. Pu-
bliquese y devuélvase. - Redu-
cida por el Ministro, señor de
la Fuente. - A. G. Sepúlveda
Ragoberto Lagos. - J. German Sezeñeca
Ag. Parada Benavente. - Carlos A.
de la Fuente. - Pronunciada por
los señores Presidente don A. Gustavo
Sepúlveda y ministros don Ragoberto
Lagos, don J. German Sezeñeca, don
Agustín Parada Benavente y don
Carlos A. de la Fuente, titulares
de la Suprema Corte. - Clandestino
guett. - Caufarum

Alcarrar